

**CONCEPTO DE SOCIEDAD  
Y DOGMAS.  
EMPRESA, UNIPERSONALIDAD,  
TIPICIDAD, OBJETO E INSCRIPCIÓN**

MARÍA CRISTINA MERCADO DE SALA

**RESUMEN**

Se consideran brevemente elementos del concepto de sociedad que cierta doctrina analizó exegeticamente, de tal forma que en el tiempo una Ley moderna y de avanzada como la 19550 pareció no adecuarse a la realidad de los tiempos. El análisis y la crítica razonada de puntos de partida y objetivos permiten al doctrinario el análisis revalorizador de aquello a partir de lo cual fue organizada la estructura. Tal consideración se potencia, si tenemos en cuenta que las organizaciones a las cuales da nacimiento la adecuación a la LS, deben ser sistémicas y flexibles para sustentarse, sostenerse y perdurar en el tiempo, a pesar de las turbulencias que le toque enfrentar. A partir del Anteproyecto de reforma de junio de 2003 se consideran empresa,

unipersonalidad, tipicidad, objeto e inscripción, sociedad y contrato. Se concluye que el anteproyecto supera dogmas y colabora en la identificación de ciertos principios, que permiten la adaptación de la ley a la realidad en la que la organización debe desarrollar sus actividades y desarrollarse.

## INTRODUCCIÓN

La doctrina pacíficamente considera que la Ley de sociedades 19550 fue “ejecutada con un estilo de destacable rigor del pensamiento conceptual aplicado al Derecho de Sociedades”, y que las “disposiciones de la ley derivan de principios que el legislador aceptó” a fin de elaborar un todo armónico.

El problema radica en identificar tales principios a partir de la estructura dada, de tal forma que sea posible interpretarla con la flexibilidad necesaria que resulte en la adecuación de la misma al mundo superdinámico de las diarias acciones.

Ahora bien, una cosa es hablar de principios y otra de dogmas. Éstos son aceptados por los seguidores como verdad absoluta alcanzada, sabida e indiscutible. El dogma es un principio carente de función e inadecuado a la realidad.

El pensamiento filosófico reconoce al principio como una formulación apoyada en reglas positivas de validez reconocida, de las que es dado hacer interpretaciones y formular reglas integrativas que permiten el llenado de lagunas.

En lo personal, sólo reconozco como dogma jurídico a la llamada parte dogmática pertinente de la Constitución Nacional. Es a la luz de la misma que debe constituirse el sistema jurídico al que pertenece la legislación comercial y en especial la ley de sociedades 19550 y sus modificatorias.

Las leyes deben reconocer principios pero no pueden instituir nuevos dogmas, y menos aún los intérpretes crear los propios a partir de principios que como tales sirven para generar y construir estructuras.

## CONCEPTUALIZACIÓN

El Dr. LePera<sup>1</sup> en su oportunidad señalaba dogmas que en su opinión determinaron la estructura de la Ley de sociedades al punto de llevarla a ocupar una posición, que en su conocimiento era única en el mundo. Resumiendo:

1. El Concepto de Sociedad en Conexión con Empresa.
2. Todo lo que no está permitido está prohibido (TIPICIDAD).
3. Autonomía del derecho Comercial y limitación a la autonomía de la voluntad (art. 30).
4. Objeto específico y determinado.
5. Inscripción registral y su finalidad.

Consideramos que a partir del art. 1 de la LS se elaboró una doctrina exegética que en ocasiones llevó a confundir sociedad con empresa, sujeto sociedad con unión de dos o más personas, tipicidad con prohibición, la autonomía del derecho comercial con prohibiciones, y las finalidades de las disposiciones legales.

Asimismo consideramos, que es posible identificar los principios a partir de la propia estructura dada, o sea revalorizar aquello a partir de lo cual fue organizada a los fines de interpretarla para que resulte adecuada al mundo dinámico en el que se desarrolla la actividad para la cual existe la organización estructurada por la norma.

El análisis y la crítica razonada de puntos de partida y objetivos permiten al doctrinario el análisis revalorizador de aquello a partir de lo cual fue organizada la estructura. Tal consideración se potencia, si tenemos en cuenta que las organizaciones a las cuales da nacimiento la adecuación a la LS, deben ser sistémicas y flexibles para sustentarse, sostenerse y perdurar en el tiempo, a pesar de las turbulencias que le toque enfrentar.

Las organizaciones económicas en nuestro país, han debido adaptarse a los vaivenes de la economía global, nacional y las políticas económico fiscales. La ley debe por ello interpretarse a la luz de los principios que la justificaron, sin dogmas frustrantes.

---

<sup>1</sup> Le Pera, Sergio, "Joint venture y sociedad", Astrea 1984.

## ANTEPROYECTO DE REFORMA A LA LS

En el tema que nos ocupa, la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Modificación a la Ley de Sociedades Comerciales de Junio de 2003, elevado al Ministerio de Justicia, por los integrantes de la Comisión de Estudio del Régimen Legal de las Sociedades Comerciales y los Delitos Societarios, creada en su oportunidad por Resolución MJy DH N° 112/02, pone de manifiesto que el anteproyecto implica un paso importante, por cuanto respetando los principios, elimina mediante la reforma los fantasmas de los dogmas de fe.

En efecto:

### I. RESPECTO DEL ART. 1

1. **Se elimina la yuxtaposición del concepto organización.**  
Es así que distingue la organización empresa o estructura de proceso productivo e intercambio, de la organización jurídica o estructura conforme a uno de los tipos previstos en la ley.
2. **Respecto de la unión de dos o más personas expresamente manifiesta la Exposición de Motivos que:.. “nuevamente aparece la sociedad unipersonal (artículo 1), esta vez en la singularidad de que en la conceptualización genérica de la sociedad no se hace acepción de tipos ni de personas físicas o jurídicas: aunque en su último párrafo limita la posibilidad de constitución unipersonal por personas físicas o jurídicas a las sociedades de responsabilidad limitada y anónimas...”.** Recordemos que la unipersonalidad devenida la LS la consagra expresamente en el art 94 inc 8, aunque suprime el beneficio de limitación de responsabilidad. Y que la unipersonalidad en el acto voluntario unilateral se reconoce al momento de la escisión.
3. **Respecto de los bienes o servicios producidos o intercambiados el proyecto aclara el destino final de los mismos: el Mercado.**  
Esta aclaración que la norma modificada efectúa resulta de

suma utilidad a los efectos de distinguir la organización empresarial personificada de la organización empresarial no personificada ni societaria, denominada contrato de agrupación de colaboración (art. 367 LS vigente), cuyo destino final son los patrimonios e intereses de cada uno de los partícipes individualmente considerados.

Sin embargo, la proyectada reforma merece la observación que no conceptualiza el Mercado a que se refiere. En efecto, en un sentido literal por mercado se entiende lugares en los que se compra y vende. En el sistema industrial moderno se extienden incluso a toda área geográfica en la cual los vendedores compiten entre sí por los clientes. De ahí el término globalización entendido como mundialización.<sup>2</sup>

- 4. El concepto se completa con la posibilidad expresa de adoptar cualquier objeto.** Se relaciona el alcance con la adopción de cualquiera de los tipos previstos. Sin embargo una consideración especial merece el hecho de que el concepto de objeto como actividad no es privativo de un sujeto

---

<sup>2</sup> El economista francés A. Cournot seguido por el famoso economista inglés Marshall consideraban que "los economistas entienden por el término mercado, no sólo el lugar en que las cosas se venden y compran, sino la totalidad de una región en la cual los compradores y vendedores están en tan libre interacción de unos con otros que los precios de los mismos bienes tienden fácil y rápidamente a la igualdad. Marshall agregaba que cuanto más perfecto es un mercado, mayor es la tendencia a que se pague el mismo precio por la misma cosa al mismo tiempo, en todas las partes del mercado. Tal concepción lleva a distinguir mercados perfectos de mercados imperfectos y ella valdría tal vez para el mercado cerrado creado para los producidos de los agrupamientos de colaboración. También es dado distinguir mercados maduros de mercados inmaduros. Los mercados maduros no son oportunidad de negocios por estar saturada la oferta con relación a la demanda y no se pueden no sólo fijar precios, sino que se deben aceptar precios impuestos por la demanda. Así se achica el mercado para los que no pueden resistir. En síntesis un mercado es el ámbito donde se ejercita el libre juego de la oferta y la demanda. El concepto tiene que ver primariamente con más o menos standardizadas commodities, tales como lana, o granos o zapatos o automóviles, también mercados inmobiliarios, y hasta el laboral, aún cuando un contrato de trabajo o locación de servicios a cambio de un salario u honorarios, no sea lo mismo que una compra venta de bienes. También existen los mercados financieros. Pueden distinguirse asimismo, dos tipos principales de mercado en los cuales las fuerzas de la oferta y la demanda operan totalmente diferentes. En uno el productor ofrece bienes y toma cualquiera sea el precio que fije el mercado (formador de precios), en otro el productor fija su precio (formador de precios) y vende todo cuanto el mercado acepta. El primero es común entre productores primarios y el segundo prevalece en la esfera de los bienes manufacturados. Estos son llamados imperfectos porque cada compañía tiene su propio estilo, su propia reputación, y su propia ubicación, y en todos los actos de ventas y publicidad se focalizan en hacerlos aparecer más imperfectos mediante la atracción a las marcas.

sociedad, ya que los contratos de colaboración (ACE y UTE) y la mal llamada sociedad accidental o en participación también aluden a actividad empresarial acometida bajo forma contractual. La zona gris entre ambas formas de organizar la actividad coordinada se mantiene.

## II. RESPECTO DEL ART 17

El **dogma de la tipicidad**, se morigera mediante la sustitución del art. 17 de la actual LS y la sustitución de la Sección IV del capítulo 1. En la LS actual no existe la llamada “sociedad simple”, sino sólo tipos especiales de sociedad y las reglas para la “sociedad en general” se encuentran en el código civil. Se ha indicado como un error estructural de la LS el limitar la noción de sociedad a los tipos especiales creados por el legislador. El anteproyecto refiere a los tipos del capítulo II, con lo que remite a la organización en el sentido jurídico o estructura de persona sujeto de derechos. Sin embargo mantiene en este capítulo a la mal llamada sociedad accidental o en participación, que no es sujeto de derechos, por lo que carece de denominación y de patrimonio diferenciado autogestante.

Asimismo se mantienen los tipos sin que se conceptualice al mismo genéricamente, y sea menester ubicar indicadores del mismo en el texto legal, para diferenciar lo que es esencial tipificante o no. Es así que al tipo lo descubrimos y construimos conceptualmente a partir del análisis de requisitos que establece la ley, creando interrogantes si los mismos son tipificantes o no, con sus efectos especiales según sea la respuesta a la que arribemos.

## III. EL DOGMA DEL ART. 30

Este desaparece genéricamente considerado, consagrándose la libertad de formas en las que se puede participar, excepto para el caso de la unipersonal que no podría participar en otra de igual conformación.

#### IV. LA FORMA REGISTRADA

**Finalmente el dogma de la forma registrada para la validez de la naturaleza del acto voluntariamente consentido. El art. 383 bis “autoriza o reconoce” el derecho a vincularse.**

Caben ciertas consideraciones. Si sólo reconoce, no era necesario porque los derechos se ejercitan libremente y no hace falta reconocerlos. Todo está permitido excepto lo específicamente prohibido. Ese es el único dogma que nos admite la constitución por fuera de la declaración de la libertad de asociarse con fines lícitos.

Si sólo se autorizan variarán los efectos de la falta de inscripción, reiterándose el fantasma de las sociedades de hecho cuando se exorbite por el ejercicio de la actividad la esfera meramente contractual.

Si la inscripción se entiende al sólo efecto de publicidad, en hora buena por la transparencia que implica respecto de los agentes económicos. Pero si la inscripción se exige a los efectos de reconocer validez, la falta de inscripción podría tornar discutible no ya la naturaleza de la relación sino la relación misma, agregando mayor inseguridad a la ya existente en la vida negocial argentina.

Debe tenerse en cuenta el carácter de las inscripciones en nuestros registros.

Tampoco resulta coherente la necesidad de esta inscripción frente a la falta de exigibilidad de la misma para las sociedades accidentales, que se mantienen en el capítulo II, de tipos especiales y aún con el régimen de subsanación en todo tiempo de vicios sustanciales y formales.

Si el principio que justifica esto último es el de conservación de la empresa, el mismo no se suscribe si la simple no inscripción del contrato invalida el mismo.

Las modificaciones introducidas a los arts. 12 y 17 (que se aplican a los tipos del capítulo II) superan los problemas en cuanto a las sociedades (con el agravante de mantener la accidental), pero no de los contratos, y por ende la reforma no está respondiendo a las necesidades de la realidad de los negocios.

## CONCLUSIONES

1. El anteproyecto supera dogmas y rescata principios respecto al concepto sociedad.
2. Los principios requieren conceptualización que permita su adaptación a la realidad.
3. Los desajustes de la norma con los principios deben analizarse reflexivamente para que de una manera crítica y constructiva puedan superarse para responder a principios de transparencia y seguridad jurídica y en los negocios.
4. El analista jurídico tiene la obligación de interpretar la norma de tal forma que la misma responda al ejercicio de la actividad ordenadamente, en libertad y de forma adecuada, a los requerimientos de la realidad en que los sujetos deben actuar.
5. Las conductas ordenadas potencian la actividad, y nuestro país requiere de ambas.